



Barranquilla- Atlántico, Diciembre Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACION: 080014189004-2019-00267-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ. C.C. No. 32.735.765

DEMANDADO: JOHANA GONZALEZ PIÑA C.C. No. 22.565.163

DEMANDADO: NIXON OLIVER ESCOBAR HERNANDEZ C.C. No. 8.774.140

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia con la liquidación del crédito presentado por el extremo ejecutante, junto a la objeción presentada por el apoderado de la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Sírvase proveer de conformidad.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Tal como viene visto en el informe secretarial, se surtió el traslado en lista a la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, siendo objetada dentro de la oportunidad legal por el apoderado judicial de la parte demandada, quien a su vez allegó liquidación del crédito con el fin de ser tenida en cuenta al momento de su resolución.

Ahora bien, de los reparos consignados en la objeción allegada se precisó que los porcentajes aducidos en la liquidación arimada por el extremo ejecutante presenta inconsistencia en lo referido al porcentaje utilizados en los acaecidos en los periodos de Septiembre a Diciembre del año 2017; de igual procede con los porcentajes aplicados en Abril y Mayo del año 2018, los intereses causados desde julio de 2018 hasta septiembre de 2018, como también en los intereses aplicados de desde el 1 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2018, y la fecha de aplicación a lo concerniente al periodo liquidado a partir del 13 de diciembre de 2018, siendo que la mora inicia a partir del día 14 de diciembre de 2018, como la aplicación del monto de \$450.000 que fue confesado en la declaración de la demandante y reconocido en sentencia de excepciones.

De los argumentos esbozados en su escrito de objeción, como su liquidación allegada, este despacho realizará el análisis y el respectivo cálculo previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito no es más que una operación matemática orientada a calcular la deuda que debe pagar la parte vencida, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitoria de los rubros e intereses que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones, cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera; todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.

Luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista (Artículo 110, ibídem) y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche. Finalmente, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º, ib.) como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla, aunque la arimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, ib., que reza: "(...) el juez decidirá si aprueba o

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

modifica la liquidación (...)”. Idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada (Artículo 446-4º, ib.).

En tal sentido, es un análisis netamente objetivo con relación a los montos perseguidos judicialmente, y del cual atañe al juez de dar aplicabilidad en el sentido estricto que estas fueron discriminadas y libradas.

Siendo así, se procede a darle aplicabilidad de los valores reconocidos en la audiencia celebrada por esta sede judicial en agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023), donde el extremo ejecutante acepto recibir los siguientes montos:

Fecha	Valor
26/01/2018	\$245.000
02/03/2018	\$245.000
27/03/2018	\$245.000
04/05/2018	\$245.000
29/05/2018	\$245.000
28/06/2018	\$245.000
03/09/2018	\$200.000
03/10/2018	\$200.000
04/12/2018	\$200.000

De acuerdo a la liquidación de intereses remuneratorios se tiene que hasta el 13 de diciembre de 2018, fecha de vencimiento, no se deben intereses por el plazo.

Sobre el saldo a capital adeudado, descontando los abonos a capital de la demandada JOHANA GONZALEZ PIÑA se tiene que el capital a 13 de diciembre de 2018 es de \$2.124.878,18, pero a este nuevo saldo de capital hay que restar el pago parcial efectuado por el otro demandado NIXON OLIVER ESCOBAR por la suma de \$ 415.000 que se abona a capital, según confesión de la demandante, quedando el nuevo capital de la siguiente manera:

Saldo a Capital descontando pagos de JOHANA GONZALEZ PIÑA \$2.124.878,18
Abono NIXON OLIVER ESCOBAR: \$ 415.000

A. NUEVO SALDO DE CAPITAL: _____ \$ 1.709.878,18

De acuerdo a lo anterior el nuevo saldo por capital a 13 de diciembre de 2018 es la suma de **\$1.709.878,18** y sobre esta suma se pasa a liquidar los intereses por mora a partir del 14 de diciembre de 2018 teniendo en cuenta la tasa de intereses de la Superfinanciera de la siguiente manera:

B. LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS SOBRE NUEVO SALDO DE CAPITAL \$1.709.878,18

Para efectos de liquidación de intereses moratorios se efectúa con base en el factor diario teniendo en cuenta el número de días del respectivo mes en que se liquide los intereses de mora y 1.5 veces la tasa anual dividido entre 12 meses:

Dicho esto, encuentra el despacho fundada la objeción de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo ejecutado, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado procederá a aprobarla y se ordenará su pago al demandante, y a su vez dando aplicabilidad a la disposición ordenada en el fallo emitido el 29 de agosto de 2023 sin condenar en costas a la parte ejecutada



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. - BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE**; En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Apruébese en todas sus partes la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada. En consecuencia, téngase como liquidación del crédito a la fecha, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS MCTE (\$4.170.664,26).
2. Ejecutoriado el presente proveído, hágase entrega a la parte demandante, endosatario o a su apoderado judicial con facultades para recibir, de los dineros hasta la concurrencia de su crédito.
3. SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, Diciembre 05 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 191
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ